JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 001 31 10 010 **2021 - 00558** 00
Tipo de proceso	Verbal – Investigación de la Paternidad
Demandante	María Elizabeth Arbeláez Zuluaga
Demandado	Jhon Carlos Oróstegui Olaya
Consecutivo de Sentencia	Sentencia Complementaria N°330 Verbal N° 52
Asunto a Tratar	Dicta sentencia complementaria

La apoderada judicial de la parte demandante, presento a través del correo electrónico del Juzgado el 28 de octubre y 04 de noviembre de los corrientes memorial, dentro del cual solicita aclarar la sentencia No. 286 del 25 de octubre del 2022, donde allí se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, conforme a los lineamientos expuestos en los considerados de la misma. (Numeral 56 del expediente Digital).

Solicita la apoderada de la parte demandante por medio de escrito del 28 de octubre del 2022, adición de la sentencia No. 286 del 25 de octubre del 2022, en los siguientes términos: *"El despacho expuso en las consideraciones de la sentencia el resultado favorable y la consecuencia del examen de ADN, el cual dio una probabilidad del 99.999999999%, y con ello indicó que oficiaría a la Notaría (13) trece del Circuito de Medellín –Antioquia a fin de corregir el registro civil del menor, para después declarar en la parte resolutiva de la sentencia que el demandado es el padre biológico del menor demandante y fijó como nombre MAXIMILIANO OROSTEGUI ARBELÁEZ. Sin embargo, no es claro el nombre del menor en la medida en que el despacho no indicó el "motivo" o "procedimiento" por el cual determinó el nombre del menor, Tanta es la incertidumbre en el asunto, que ni siquiera se comprende, cómo a pesar de que el encabezado de la sentencia expresamente indica "Decisión-Accede a las pretensiones de la demanda" y sumado a la ausencia de resistencia por parte del demandante, el despacho no establece la coherencia de la parte resolutiva declarando que el nombre del menor es MAXIMILIANO ARBELÁEZ ORÓSTEGUI. Ocasionando todo lo anterior sendas dudas. Así mismo, no es claro por parte del despacho la fijación de la cuota*

alimentaria respecto a todos los rubros que comprende, pues como obra en el expediente (Archivo "29Memorial21042022", pág. 3 y 4) el demandado percibe diversas sumas que hacen parte del factor salarial, como son las comisiones, o incluso no es claro frente a lo que sucede con las sumas no salariales, pues precisamente ese documento permite percibir que el señor ORÓRTEGUI recibe ingresos de más de $3.000.000 de pesos, y se hace de suma importancia comprender el alcance de la cuota para efectos de salvaguardar los derechos del menor".

*Posterior a ello el 04 de noviembre del 2022 solicito: "*al despacho que aclare la procedencia y el cómo deberá calcularse "los retroactivos" de las cuotas alimentarias adeudadas por la parte demandada respecto a la manutención del menor, lo cual resulta trascendental para salvaguardar los derechos del menor MAXIMILIANO ARBELÁEZ ORÓSTEGUI, en los términos del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el parágrafo 1 del artículo 281 del CGP.

Se tiene que el artículo 285 del CGP, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción establece, que la aclaración de la sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Así las cosas, se tiene que el artículo 287 del Código General del Proceso establece que "cuando la sentencia **omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

Con respecto la solicitud de llevar el primer apellido de la madre la LEY 54 DE 1989 Artículo 1º. El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, quedará así: Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre. Mediante sentencia C-519/19, se declarada inexequible la expresión "seguido del", mientras el Congreso de la República no expida la regulación de reemplazo, deberá entenderse que el padre y la madre de común acuerdo, podrán decidir el orden de apellidos de sus hijos. Si no hay acuerdo entre

los padres, se resolverá por sorteo realizado por la autoridad competente para asentar el registro civil.

Como lo señala la ley 2129 del 04 de agosto del 2021 en su Artículo 53. En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registradora Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento. Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, de parejas conformadas por el mismo sexo y con paternidad o maternidad declarada judicialmente.

Con relación a la solicitud de aclaración de los alimentos fijados, se negará la solicitud impetrada, ya que la demandante podrá en cualquier momento si lo considera necesario la modificación de la cuota alimentaria ya que la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada conforme a lo siguiente.

...no resulta impertinente ni redundante añadir que, tratándose la decisión atacada de una providencia que no hace tránsito a cosa juzgada en sentido material, toda vez que es susceptible de modificación cuando varíen las condiciones que dieron lugar a ella, [el] accionante tiene la posibilidad real de iniciar un nuevo proceso… (CSJ Radicación n.° 05001-22-10-000-2019-00175-01 21 STC, 27 may. 2011, rad. 00095-01; citada el 25 may. 2012, rad. 00139-01; y el 26 abr. 2013, rad. 00032- 01).

Respecto de la solicitud invocada el 04 de noviembre de 2022 este despacho no accederá a la solicitud impetrada conforme la sentencia C017 2019.

“Así las cosas, para la Sala es claro que el artículo 421 del Código Civil no puede interpretarse de ninguna manera en el sentido de que es a partir de la presentación de la primera demanda que surge el derecho de alimentos, en este caso de los menores de edad; sino que el alcance normativo correcto de esta disposición, conforme a su tenor literal, es que los alimentos se deben desde la presentación de la primera demanda cuando ellos se reclaman por la vía judicial, sin perjuicio de que igualmente se puedan reclamar por cualquiera de los mecanismos previstos en el

Código de Infancia y Adolescencia. De esta manera, la demanda judicial de que trata la norma acusada y la consecuente sentencia, constituye una de las vías legales para exigir el cumplimiento de un derecho alimentario existente constitucional y legalmente, el cual debe reconocerse, en el caso de la norma bajo estudio, desde la presentación de la primera demanda y no desde la sentencia, de manera que esta última debe tener efectos retroactivos a partir de la presentación de la demanda.".

Sin ahondar en más consideraciones, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. **– CORREGIR** nombre del menor de edad **MAXIMILIANO OROSTEGUI ARBELÁEZ** y en consecuencia quedara **MAXIMILIANO ARBELÁEZ OROSTEGUI.**

SEGUNDO COMPLEMENTAR la sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2022 la cual quedara así:

"PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOHN CARLOS OROSTEGUI OLAYA,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.295.876, es el padre biológico del niñomenor de edad **MAXIMILIANO ARBELÀEZ ZULUAGA,** quien a partir de esta sentencia llevará el apellido de su padre biológico, esto es **MAXIMILIANO ARBELÁEZ OROSTEGUI.**

SEGUNDO: OFICIAR a la notaria trece (13) del Circuito de Medellín – Antioquia, afin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del menor de edad **MAXIMILIANO ARBELÀEZ ZULUAGA,** ahora, **MAXIMILIANO ARBELÁEZ OROSTEGUI,** registro obrante en el Indicativo Serial No. 60648398, de acuerdo con sunuevo estado civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento citado, como en el registro de varios de dicha oficina.

TERCERO: NO PRIVAR del ejercicio de la patria potestad al señor **JOHN CARLOS OROSTEGUI OLAYA**, respecto de su hijo menor de edad **MAXIMILIANO ARBELÁEZ OROSTEGUI".**

TERCERO. – NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y a la representante del Ministerio Público.

CUARTO-. A la ejecutoria de esta decisión, pasé el proceso al archivo definitivo,previa desanotación de su registro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

YEA

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9480eedae3c26c94e868878540cb203600cf42e3cdbf0a9b16c91fb936f66758**
Documento generado en 16/12/2022 06:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica